



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 30/06/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 42

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 352-355

EXPEDIENTE SAC: 11141826 - JAEGGI, DIEGO ENRIQUE C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 42 DEL 30/06/2023

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "JAEGGI, ENRIQUE DIEGO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 11141826), con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós la parte actora interpone recurso de

apelación en contra del Auto Número Ciento setenta y cuatro, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se resolvió: *"I.- No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 06/10/2022. II.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. II.- Sin imposición de costas"*.

2.- Concedido el recurso de apelación por Auto Número Ciento ochenta y cuatro del día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se elevaron los autos a este Tribunal (14/12/2022).

3.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós se corrió traslado a la apelante a los fines de que expresara agravios, quien lo evacuó el seis de febrero de dos mil veintitrés.

4.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

Explica que el artículo 19 inciso 9) de la Constitución provincial reconoce el derecho de petición y lo complementa con los derechos a obtener respuesta, a acceder a la jurisdicción y a su defensa.

Señala que las normas constitucionales imponen a la autoridad administrativa la obligación de resolver los pedidos que le hagan, pudiendo sus actos ser sometidos al control judicial en caso de que la decisión que adopte desconozca, agravie o lesione derechos subjetivos de aquéllos, de acuerdo con lo que determine la ley y sin otro requisito que el agotamiento de la vía (art. 178, C. Prov.), para lo cual se exige la formulación de un reclamo previo.

Relata que, en las actuaciones administrativas que dieron origen a la demanda, cumplió con la presentación del reclamo que permitía a la autoridad aceptar o rechazar su pedido a través del acto pertinente, pese a lo cual no obtuvo respuesta.

Sostiene que la demandada evitó responder por medio del subterfugio de la declaración de perención de la instancia. Advierte que aquella no cumplió su obligación constitucional, abusando de un remedio legal previsto para otras circunstancias, pero no para permitir la elusión de un deber impuesto por normas de rango superior.

Plantea que, en tiempos ya superados, el control jurisdiccional de la actividad administrativa se concretaba en un proceso estrictamente revisorio, para lo cual se exigía que existiera un acto previo, una decisión que se pronunciara sobre el fondo del reclamo.

Acusa que el criterio judicial ha ido evolucionando, habiéndose superado el dogma revisor y aceptándose que, si bien debe brindarse a la Administración la posibilidad de analizar y resolver la pretensión del administrado, no resulta imprescindible que ésta se haya pronunciado expresamente sobre todas las cuestiones planteadas, sino que es suficiente que se le haya dado la oportunidad de hacerlo en su sede.

Puntualiza que basta para llevar a juicio a la Administración que se hayan sometido a su conocimiento y decisión las pretensiones, aunque no las haya resuelto expresamente. Cita doctrina y jurisprudencia.

Considera que, habiéndose sometido a conocimiento y decisión de la Administración la cuestión de fondo, resulta indiferente que la haya o no resuelto expresamente, ya que el control judicial está dirigido a la protección de los derechos e intereses de los particulares enfrentados a las potestades de aquélla. Cita doctrina.

Estima que insistir en obtener un pronunciamiento de la demandada sobre el fondo de la cuestión, importará sólo un innecesario desgaste administrativo y judicial, en tanto la demandada ha rechazado sistemáticamente, en todos los casos en que se le han formulado, requerimientos similares. Cita jurisprudencia.

Insiste en que, al declarar la perención, la Administración no se ha pronunciado expresamente por la negativa, pero sí ha rechazado su pretensión. Cita doctrina.

Concluye que exigir la tramitación de dos procedimientos administrativos y de dos procesos judiciales para obtener lo que puede lograrse con la mitad de desgaste, conspira no sólo contra los principios de economía, sencillez y eficacia, sino especialmente con el derecho a obtener una decisión judicial en un tiempo razonable, con el derecho de acceso a la justicia, con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio *pro actione*.

5.- El día seis de febrero de dos mil veintitrés se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia, expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto por el rechazo del recurso de apelación deducido (Dictamen CA N° 23 del 10 de febrero de 2023).

6.- Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido, deja la presente causa en condiciones de ser resuelta.

7.- El recurso bajo análisis ha sido deducido en tiempo propio, en contra de un Auto que no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído que declaró que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción planteada no integraba la competencia del Tribunal y emplazó a la parte actora a reconducirla como de ilegitimidad.

8.- Ingresando al estudio del recurso de apelación interpuesto, el repaso detenido de las actuaciones y la confrontación de los argumentos de la recurrente con las razones expuestas por la Juzgadora, me llevan a adelantar mi postura favorable al acogimiento de los agravios esgrimidos en su impugnación.

En efecto, con anterioridad, en los casos en los que se rechazaba el o los recursos interpuestos a fin de agotar la vía por inadmisibilidad formal, era necesario iniciar un primer contencioso administrativo por ilegitimidad y, en caso de ganarlo el accionante, se condenaba a la Administración a emitir un nuevo acto entrando en el fondo de la cuestión y, recién entonces, se podía incoar otro contencioso administrativo.

Actualmente, este anacrónico criterio ha sido superado y hoy se exige que el administrado explicite en la primera parte de la demanda las razones formales que justifican el correcto agotamiento de la vía y la ilegalidad de la Administración al desestimar formalmente el recurso. Una vez explicado tal aspecto y su agravio, comienza recién a desarrollar los argumentos de fondo. Es indudable que esto podrá ser materia de tratamiento por el Tribunal, tanto al momento de establecer si corresponde declarar la habilitación de la causa como en la oportunidad de interponerse las excepciones de previo y especial pronunciamiento (Cfr. de mi

autoría, "El procedimiento administrativo en Córdoba", en: *El derecho administrativo en reflexión*, Ed. Rap, Buenos Aires, 2011, pgs. 35/36).

Tal como como sostuvo la Señora Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, exigir al actor primero iniciar un proceso de ilegitimidad para obtener la declaración de nulidad del acto y, luego, en caso de obtener una sentencia favorable, deducir otro proceso de plena jurisdicción para lograr la revisión del acto que denegase el derecho subjetivo pretendido respecto de lo que es el fondo de la cuestión -en este caso, el reconocimiento de la antigüedad policial por el tiempo en que cursó como cadete de policía- previo agotamiento de la vía administrativa, implicaría un claro desgaste jurisdiccional y una inútil duplicación de procesos, afectaría el derecho del actor a ser oído en un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente (art. 8.1, CADH) y, en definitiva, lesionaría su derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

9.- En definitiva, conforme a lo reseñado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el Auto de la Cámara que desestimó el recurso de reposición incoado por la parte actora, como así también el decreto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós que aquél confirmó y, consecuentemente, declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

10.- Tratándose de un recurso interpuesto en la etapa de habilitación de instancia, no corresponde imponer costas, dado la inexistencia de parte vencida (art. 11, Ley 7182), sin perjuicio del derecho a honorarios que pudiera corresponder a los profesionales intervinientes, los que serán a cargo de su comitente.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal Doctor Domingo Sesin deciden correctamente la primera cuestión planteada y, para evitar inútiles repeticiones, compartiendo

sus fundamentos y conclusiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Adhiero al voto del Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, quien a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, me expido en idéntico sentido

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, revocar el Auto Número Ciento setenta y cuatro, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el día quince de noviembre de dos mil veintidós.

II) Hacer lugar al recurso de reposición presentado por la accionante y, en consecuencia, revocar el decreto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

III) Admitir, en cuanto por derecho corresponda, la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

IV) Remitir la presente causa al Tribunal de origen a los fines de la prosecución de la misma.

V) No imponer costas atento al estadio procesal (art. 11, Ley 7182).

VI) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Facundo Nicolás Tobares - parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA

LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugaral recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, revocar el Auto Número Ciento setenta y cuatro, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación el día quince de noviembre de dos mil veintidós.

II) Hacer lugaral recurso de reposición presentado por la accionante y, en consecuencia, revocarel decreto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

III) Admitir, en cuanto por derecho corresponda, la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

IV) Remitir la presente causa al Tribunal de origen a los fines de la prosecución de la misma.

V) No imponer costas atento al estadio procesal (art. 11, Ley 7182).

VI) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Facundo Nicolás Tobares -parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 *ib.*, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 *ib.*), teniendo en cuenta asimismo las pautas

del artículo 31 ib.

Protocolizar, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.30

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.30

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.30